



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024015440-030-000

Fecha: 2024-07-24 16:58 Sec.día 1266

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024015440-030-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-1535  
Demandante : XIOMARA OBREGON  
  
Demandados : BANCO DAVIVIENDA  
Y SCOTIABANK COLPATRIA

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Ahora bien, no resulta necesario el decreto del interrogatorio de parte solicitado por las entidades demandadas en su escrito de contestación, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **XIOMARA OBREGON**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidades vigiladas por esta



Superintendencia, buscando el reintegro de los recursos objeto de la transacción a través de TRANSFIYA desde su cuenta de ahorros terminada en el No. \*\*\*\*5773 de SCOTIABANK COLPATRIA a la cuenta DAVIPLATA terminada en el No. \*\*\*\*5011 y que no vio reflejados en la segunda.

La demanda fue admitida y notificada a las entidades financieras, quienes en el término legalmente concedido contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito de la siguiente manera:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NO ES LA LLAMADA A REINTEGRAR LAS SUMAS DE DINERO OBJETO DE RECLAMO”, “BUENA FE POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN DESARROLLO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA SEÑORA XIOMARA OBREGÓN”, y “EXCEPCIÓN GÉNÉRICA”.*

BANCO DAVIVIENDA S.A.: *“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – HECHO SUPERADO”, “CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”, “PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL” y “EXCEPCIÓN GÉNÉRICA”.*

De las excepciones formuladas se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, motivo por el cual, la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y también se debe tener en cuenta que se ve involucrado un contrato de cuenta de ahorros de trámite simplificado, el cual fue autorizado por las Circulares Externas 029 de 2014 y 014 de 2015 de esta Superintendencia.

Ahora bien, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **SOTIABANK COLPATRIA S.A** como sustento de las defensas elevadas, señaló que *“que las transacciones que se realicen a través de pasarela de pagos TransfiYa estarán vigentes por el término máximo de 12 horas, hasta tanto el destinatario apruebe la transacción, evento en el cual la transacción se considerará exitosa y por el contrario, en caso de que el destinatario no acepte dicha transacción, el dinero retornará a la cuenta originadora”* y *“en el caso que nos ocupa, la transacción objeto de reclamo curso de manera exitosa en la medida en que el destinatario aceptó dicha transacción y en consecuencia, las sumas de dinero transferidas no se encuentran en la cuenta de ahorros terminada en 5773”.*



Indica adicionalmente que “que respecto al direccionamiento de los recursos de dicha transacción, mi representada no tiene injerencia alguna, como quiera que dicho direccionamiento se realiza de acuerdo con las instrucciones dadas por el titular de la cuenta, y en ese sentido, frente al curso de dicha transacción las funciones de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se limitan a disponer de la pasarela mediante la cual curse la transacción” y que por ese motivo “el reintegro de las sumas de dinero objeto de reclamo, le corresponde única y exclusivamente a BANCO DAVIVIENDA S.A. en la medida en que dicha entidad es la administradora de la plataforma Daviplata y en ese sentido, la entidad receptora del depósito realizado por la demandante.”

Es del caso advertir respecto de la excepción denominada “BUENA FE POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN DESARROLLO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA SEÑORA XIOMARA OBREGÓN”, se tendrá sin efectos, en la medida que en el proceso no se debatía la buena fe de la entidad financiera en la realización de las operaciones sino su cumplimiento contractual, por lo que ningún sentido tiene debatir si medió o no la buena fe de la entidad financiera, máxime teniendo en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 835 del Código de Comercio se presume la buena fe “aún la exenta de culpa (...)”.

Ahora bien, respecto del reconocimiento de los recursos, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** indicó en la contestación de la demanda que “el BANCO ya realizó los ajustes correspondientes y, en conclusión, no existe fundamento alguno para que se dé continuidad al presente proceso. Para estos efectos, respecto de la carencia de objeto por hecho superado.

Afirmación que soporta, allegando el extracto de la cuenta DAVIPLATA terminada en el No. \*\*\*\*5011 de titularidad de la demandante, en el cual se refleja que el 9 de febrero de 2024 se llevó a cabo el reintegro de los dineros discutidos, como se observa a continuación:

2024-01-13 - 18:32:58	\$ 6.000	POS O VOZ	COMPRA
2024-01-13 - 19:17:46	\$ 20.000	POS O VOZ	TRANSFER BOLSILLO A MONEDERO
2024-01-13 - 19:18:50	\$ 60.500	MONEDERO DAVIVIENDA	ECARD DAVIPLATA DEBITO DCT
2024-01-14 - 04:57:44	\$ 25.000	POS O VOZ	TRANSFER BOLSILLO A MONEDERO
2024-01-14 - 04:58:38	25284.02	MONEDERO DAVIVIENDA	PSE COMPRAS Y PAGOS
2024-01-14 - 10:13:27	\$ 65.000	POS O VOZ	TRANSFER BOLSILLO A MONEDERO
2024-01-14 - 10:14:03	\$ 67.853	MONEDERO DAVIVIENDA	ENVIAR PLATA ACH DCT
2024-01-17 - 08:14:17	\$ 25.000	MONEDERO DAVIVIENDA	ACEPTAR PLATA ACH CCT
2024-01-17 - 08:15:48	\$ 25.000	POS O VOZ	TRANSFER MONEDERO A BOLSILLO
2024-02-09 - 00:00:00	\$ 767.920	COBROS EN BATCH	AJUSTE CREDITO
2024-02-15 - 00:05:09	\$ 50.000	POS O VOZ	DEBITO AUTOMATICO
2024-02-15 - 10:24:45	\$ 12.000	MONEDERO DAVIVIENDA	ECARD DAVIPLATA DEBITO DCT
2024-02-15 - 10:24:59	\$ 5.000	MONEDERO DAVIVIENDA	ECARD DAVIPLATA DEBITO DCT
2024-02-15 - 10:27:35	\$ 75.000	POS O VOZ	TRANSFER BOLSILLO A MONEDERO

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas que acompañaron el escrito, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de las entidades demandadas, pues dichos términos vencieron en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento que BANCO DAVIVIENDA S.A. prueba en la contestación de la demanda se realizó el 9 de febrero de 2024 por valor de \$767.920.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA** como “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NO ES LA LLAMADA A REINTEGRAR LAS SUMAS DE DINERO OBJETO DE RECLAMO” y la denominada por **BANCO DAVIVIENDA** como “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – HECHO SUPERADO” lo que conlleva



a tener por satisfechas las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

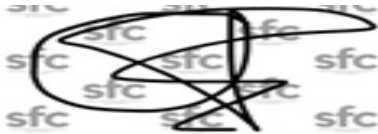
**PRIMERO:** Declarar probada la excepción propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA** como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NO ES LA LLAMADA A REINTEGRAR LAS SUMAS DE DINERO OBJETO DE RECLAMO*” y la denominada por **BANCO DAVIVIENDA** como “*CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – HECHO SUPERADO*” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por satisfechas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

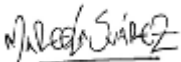
Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>25 de julio de 2024</u> 



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario